



Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2022

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1531 se incorpora el artículo 199-A a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), para continuar adecuando el marco regulatorio al estándar Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios de Diciembre de 2010 y revisado en Junio de 2011 del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea;

Que, el artículo 199-A de la Ley General establece que las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la misma Ley General. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1;

Que, mediante la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional, en el cual se establece los requerimientos de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico, riesgo por concentración (individual, sectorial y regional), riesgo por concentración de mercado, riesgo de tasa de interés en el libro bancario (*banking book*) y otros riesgos;

Que, resulta necesario emitir la normativa correspondiente a los requerimientos por el colchón de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1531 estableciéndose la metodología para el cálculo del requerimiento de los colchones antes mencionados;

Que, es necesario realizar modificaciones al formato y las notas metodológicas del Reporte N° 4-A1 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar y a las notas metodológicas del Reporte N° 4-A2 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método IRB del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias para considerar los cambios introducidos a partir del referido Decreto Legislativo;

Que, asimismo, resulta necesario realizar precisiones en el formato y las notas metodológicas del Reporte N° 4-E - Información para calcular el Indicador de Riesgo por



Concentración de Mercado del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la mencionada Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Créditos directos:** Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- b) **Factor de conversión crediticia marginal:** Factor que se utiliza para convertir exposiciones contingentes en exposiciones equivalentes a riesgo de crédito para fines del cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico. Este refleja el incremento en el Factor de Conversión Crediticia (FCC) contemplado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito por efecto de una contracción económica.



- c) Factor de ponderación marginal: Factor que se utiliza para reflejar el aumento en los activos ponderados por riesgo de crédito ante una situación de estrés.
- d) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- e) Requerimiento mínimo de patrimonio efectivo: Límite global que establece la Ley General en el numeral 3 del artículo 199°.
- f) Riesgo por concentración de mercado: Riesgo de una interrupción o incorrecto funcionamiento del sistema financiero y/o sus servicios debido a problemas en una empresa o varias, y cuyas consecuencias pueden extenderse hasta impactar el sector real.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h) Tamaño: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide en qué magnitud las actividades de una empresa comprometen una proporción importante del sistema financiero y la actividad económica. Mientras más grande sea una empresa, más difícil es que otras asuman rápidamente sus actividades, lo cual incrementa la probabilidad de que ante una eventual insolvencia se altere el funcionamiento normal y la confianza en el sistema financiero.
- i) Interconexión: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la conectividad que existe entre empresas del sistema financiero. Esto es relevante debido a que el estrés financiero generado por la insolvencia de una empresa podría incrementar la probabilidad de deterioro en otras, debido principalmente a las obligaciones contractuales en común.
- j) Sustituibilidad e infraestructura financiera: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la dificultad que tendrían las empresas del sistema financiero en reemplazar las operaciones que otras empresas realizan, tanto con clientes minoristas como no minoristas. Mientras mayor sea el rol que tiene una empresa dentro de una línea de negocio o como proveedor de un servicio en particular, los efectos negativos generados por su eventual insolvencia financiera son mayores.
- k) Complejidad: Dimensión recogida en la evaluación del riesgo por concentración de mercado, la cual mide la dificultad del negocio, estructura y operaciones de una empresa del sistema financiero. Mientras más compleja sea una empresa, son mayores los costos y el tiempo necesarios para su resolución.
- l) Grupo Económico: De acuerdo con la definición contemplada en el artículo 8 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015, o norma que las sustituya.

Artículo 3°.- Suficiencia de colchones de capital ordinario de nivel 1

3.1 De acuerdo con el artículo 199-A de la Ley General, las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado por encima de los



requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

3.2 El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Los colchones por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado deben ser, como mínimo, los obtenidos de las metodologías descritas en el presente Reglamento.

3.3 Ante el incumplimiento de los colchones antes descritos se aplica lo establecido en el artículo 218 de la Ley General, y en el capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Cálculo del requerimiento de colchón combinado

El requerimiento de colchón combinado es igual a la suma de los requerimientos de los colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, y debe cumplir con lo señalado en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Información a remitir a esta Superintendencia

Las empresas presentan a esta Superintendencia, vía el Sub Módulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE), los reportes que se indican a continuación, de conformidad con sus correspondientes notas metodológicas:

- Reporte N° 4-A1 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar.
- Reporte N° 4-A2 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método IRB.
- Reporte N° 4-E – Información para calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado.
- Reporte N° 4-F – Resumen del Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado.

CAPÍTULO II
REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO

SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- Fuentes de riesgo por las que se requiere colchón por ciclo económico

Existen dos fuentes de riesgo por las que se establece el requerimiento de colchón por ciclo económico:

- a) Exposiciones directas: Los portafolios de las empresas suelen incrementar sus pérdidas en épocas de recesión. Por esto, resulta necesario que acumulen capital ordinario de nivel 1 en épocas de expansión económica para cubrir las pérdidas no esperadas de dichos portafolios.
- b) Exposiciones contingentes: En épocas de recesión, los agentes económicos emplean una mayor proporción del componente no utilizado de sus líneas de crédito, y otros tipos de exposiciones indirectas. Por esto, resulta necesario que las empresas acumulen capital ordinario de nivel 1 en épocas de expansión económica para cubrir las pérdidas no esperadas de dichas exposiciones.

Artículo 7°.- Exposiciones contingentes sujetas al cálculo del colchón por ciclo económico



Todas las empresas deben emplear un factor de conversión crediticia marginal igual a 5% para convertir en exposiciones directas las exposiciones contingentes sujetas al cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, salvo las empresas que se encuentran en el IRB avanzado. Las exposiciones contingentes sujetas al cálculo son todas las exposiciones por líneas de crédito de consumo, a microempresas y a pequeñas empresas no utilizadas; así como los créditos de consumo, a microempresas y a pequeñas empresas concedidos no desembolsados.

Artículo 8°.- Metodologías para el cálculo del colchón por ciclo económico

Existen tres metodologías que pueden ser utilizadas por las empresas para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, de acuerdo con los tres métodos existentes para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito. Los siguientes subcapítulos describen las metodologías que siguen las empresas que se encuentren en cualquiera de los tres métodos normados en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO II
MÉTODO ESTÁNDAR

Artículo 9°.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método estándar para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método estándar, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 10°.- Cálculo del colchón por ciclo económico

10.1 El requerimiento de colchón por ciclo económico posee dos componentes. Para el primer componente, las empresas utilizan las exposiciones definidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y reportadas a esta Superintendencia mediante el Reporte 2-A1. Estas exposiciones son multiplicadas por factores de ponderación marginales para reflejar el aumento en los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC - obtenidos mediante el Reporte 2-A1) en una situación de estrés. Los factores de ponderación marginales de estrés se encuentran en el Reporte 4-A1. El requerimiento de colchón por ciclo económico según el primer componente es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por el aumento en el APRC producto de los factores de ponderación marginales de estrés.

10.2 El segundo componente se obtiene de las exposiciones contingentes que mantiene la empresa. Las empresas deben multiplicar las exposiciones contingentes a las que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento por el factor de conversión crediticia marginal establecido en el mismo artículo. Este resultado es multiplicado por el factor de ponderación marginal de estrés, según el tipo de exposición, y por el límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General.

10.3 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la suma de los requerimientos calculados para los dos componentes.

SUBCAPÍTULO III
MÉTODO IRB BÁSICO



Artículo 11°.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método IRB básico para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método IRB básico, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 12°.- Cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico

12.1 Para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico las empresas calculan un APRC de estrés, utilizando los siguientes parámetros:

- a) En lugar de la Probabilidad de Incumplimiento (PD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico.
- b) En lugar de la Pérdida dado el Incumplimiento (LGD) estipulada en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, las LGD de estrés proporcionadas en el Reporte 4-A2.
- c) En lugar de la Exposición al momento del Incumplimiento (EAD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una nueva EAD de estrés que se obtiene al añadir al FCC de las exposiciones contingentes a las que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, el factor de conversión crediticio marginal establecido en el mismo artículo.

12.2 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por la diferencia entre el APRC de estrés y el APRC obtenido según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO IV
MÉTODO IRB AVANZADO

Artículo 13°.- Aplicabilidad

Esta metodología es aplicada por las empresas que se encuentren utilizando el método IRB avanzado para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, o a las carteras que se encuentran bajo el método IRB avanzado, en el caso de empresas que estén utilizando más de un método para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

Artículo 14°.- Cálculo del colchón por ciclo económico

14.1 Para el cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico, las empresas calculan un APRC de estrés utilizando los siguientes parámetros:

- a) En lugar de la Probabilidad de Incumplimiento (PD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico.
- b) En lugar de la Pérdida dado el Incumplimiento (LGD) calculada según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una LGD de estrés estimada por la empresa.



- c) En lugar de la Exposición al momento del Incumplimiento (EAD) calculada de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, una nueva EAD de estrés que se obtiene al añadir al FCC de las exposiciones contingentes a las que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, un factor de conversión crediticio marginal estimado por la empresa que no debe ser menor al 5%.

14.2 El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la multiplicación del límite global establecido en el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General por la diferencia entre el APRC de estrés y el APRC obtenido según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

SUBCAPÍTULO V

ACTIVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO

Artículo 15°.- Regla de activación y desactivación del requerimiento de colchón por ciclo económico

La regla de activación y desactivación del requerimiento de colchón por ciclo económico es la misma que activa y desactiva el componente procíclico de las provisiones de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones vigente.

Artículo 16°.- Acumulación del colchón por ciclo económico cuando la regla está activada

16.1 Cuando la regla se encuentre activada, la empresa debe mantener capital ordinario de nivel 1 superior a los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General, por el monto obtenido al aplicar la metodología de requerimiento de colchón por ciclo económico que le corresponda.

16.2 Ante cualquier reducción por debajo del nivel exigido por la metodología, la empresa queda sujeta a las restricciones establecidas en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 17°.- Desacumulación del colchón por ciclo económico cuando la regla está desactivada

Cuando el componente cíclico se encuentre desactivado, la empresa debe haber agotado el saldo de provisiones procíclicas acumulado mientras la regla estuvo activa antes de reducir el saldo de colchón acumulado por ciclo económico.

Artículo 18°.- Frecuencia de actualización del cálculo del requerimiento de colchón por ciclo económico

18.1 Las empresas deben calcular su requerimiento de colchón por ciclo económico de forma mensual mientras la regla se encuentre activada. Cuando la regla se encuentre desactivada, la empresa debe seguir reportando el monto de colchón por ciclo económico acumulado en línea con lo señalado en el numeral 18.2 del presente Reglamento.

18.2 La empresa debe reportar mensualmente el saldo de colchón por ciclo económico que mantiene al final de cada mes en el Reporte N° 4-F.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Artículo 19°.- Naturaleza del riesgo por concentración de mercado



Las empresas que generan un riesgo significativo por concentración de mercado, ya sea por su gran tamaño, alta interconexión, difícil sustituibilidad y elevada complejidad, imponen riesgos adicionales sobre el sistema financiero que no son recogidos en los requerimientos de patrimonio efectivo considerados en el artículo 199 de la Ley General. Estos riesgos adicionales están relacionados con los efectos negativos que el deterioro financiero o eventual insolvencia de estas empresas tendrían sobre la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y sobre la actividad económica del país.

Artículo 20°.- Determinación del riesgo por concentración de mercado

20.1 La evaluación para identificar las empresas que deben mantener colchón por riesgo por concentración de mercado se realiza anualmente y se basa en el cálculo de un Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado que considera aspectos relacionados al tamaño, la interconexión, la sustituibilidad e infraestructura financiera, y la complejidad de las empresas del sistema financiero. La metodología de construcción de este indicador se encuentra en el Anexo 1 del presente Reglamento.

20.2 El cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado lo deben efectuar las Empresas Bancarias y las Empresas Estatales del Sistema Financiero (Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE y Fondo MIVIVIENDA S.A.), y los Bancos de Inversión constituidos en el país. Las otras Empresas de Operaciones Múltiples constituidas en el país y que formen parte de un Grupo Económico conformado por alguna Empresa Bancaria también deben calcular el indicador anteriormente mencionado.

20.3 Esta Superintendencia puede requerir que alguna otra empresa no mencionada anteriormente efectúe el cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, en caso lo considere conveniente. Asimismo, en caso de que el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado no capture efectos importantes de riesgo por concentración de mercado en el sistema financiero, y estos efectos pudieran ser capturados por indicadores adicionales a los considerados en esta metodología, esta Superintendencia puede requerir la constitución de colchón por riesgo por concentración de mercado utilizando otros indicadores que crea conveniente.

Artículo 21°.- Requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado

21.1 El requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, el cual debe ser cubierto con capital ordinario de nivel 1, está en función al valor que resulte del cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado, considerando los porcentajes establecidos en la última columna de la siguiente tabla:

Tramo	Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado (Puntos)	Requerimiento de colchón por Riesgo por Concentración de Mercado (% del APR total)
6°	A partir de 35	3.0
5°	A partir de 29 y menos de 35	2.5
4°	A partir de 23 y menos de 29	2.0
3°	A partir de 17 y menos de 23	1.5
2°	A partir de 11 y menos de 17	1.0
1°	A partir de 5 y menos de 11	0.5
0°	Menos de 5	0.0



21.2 Para la determinación del requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, las empresas requeridas de calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado de acuerdo con lo indicado en los párrafos 20.2 o 20.3 del artículo 20 del presente Reglamento multiplican los activos y contingentes ponderados por riesgo totales (APR totales) por el porcentaje correspondiente al tramo al que pertenecen de acuerdo con el valor calculado del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado.

21.3 En el caso de empresas que pertenezcan a un mismo Grupo Económico, el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado aplicable es el que corresponde a la suma de los indicadores de cada una de dichas empresas. En estos casos, el requerimiento puede ser cumplido de dos formas, de acuerdo con lo indicado a continuación:

- a) La empresa que tiene el mayor nivel de activos dentro del Grupo Económico cubre el requerimiento. En este caso, los APR totales a utilizar para el cálculo de requerimiento corresponde a la suma de los APR totales de cada una de las empresas que conforman el Grupo Económico. En tanto la empresa que tiene el mayor nivel de activos dentro del Grupo Económico cubra el requerimiento, lo debe reportar en el Reporte N° 4-F. A las demás empresas dentro del Grupo Económico ya no les resulta aplicable el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado.
- b) Cada una de las empresas dentro del Grupo Económico cubre el requerimiento. En este caso, cada empresa calcula el requerimiento correspondiente en base a sus APR totales, y lo debe reportar en el Reporte N° 4-F, considerando para tal fin el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado del Grupo Económico.

21.4 La forma como se cubra el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado debe ser informada a esta Superintendencia mediante una comunicación suscrita por el Gerente General una vez que se haya determinado el Indicador de Riesgo por Concentración Mercado del Grupo Económico y este indique que se requiere mantener colchón por riesgo por concentración de mercado. La forma seleccionada debe mantenerse hasta que la empresa calcule el nuevo porcentaje de requerimiento según la periodicidad contemplada en el artículo 20 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

REQUERIMIENTO DE COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL

Artículo 22°.- Naturaleza del colchón de conservación de capital

El colchón de conservación de capital tiene por finalidad la acumulación de capital ordinario de nivel 1 por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. Dicho colchón se mantiene de manera permanente salvo en periodos de estrés o tensión, según determine esta Superintendencia.

Artículo 23°.- Conformación del colchón de conservación de capital

Las empresas deben mantener, como mínimo, un colchón de conservación equivalente al 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Dicho colchón debe estar constituido por capital ordinario de nivel 1, después de haber cubierto los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General. La empresa reporta mensualmente el saldo de colchón de conservación que mantiene al final de cada mes en el Reporte N° 4-F.



Artículo 24°.- Restricciones ante el incumplimiento del colchón de conservación de capital

La empresa que no cumpla con el requerimiento de colchón de conservación, está sujeta a las restricciones establecidas en el Capítulo V.

Artículo 25°.- Facultades de esta Superintendencia

En situaciones excepcionales, esta Superintendencia puede, mediante Oficio Múltiple, reducir temporalmente el requerimiento de colchón de conservación contemplado en el artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

RESTRICCIONES APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Artículo 26°.- Requerimiento de colchón combinado de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado

El requerimiento de colchón combinado está constituido por la suma de los requerimientos de colchón de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado. La empresa debe cumplir los requerimientos mínimos establecidos para cada colchón calculado según los títulos precedentes, así como el requerimiento de colchón combinado.

Artículo 27°.- Capital ordinario de nivel 1 adicional y déficit de colchón combinado

27.1 Para obtener el capital ordinario de nivel 1 adicional para cubrir el requerimiento de colchón combinado se debe deducir al capital ordinario de nivel 1 definido en el numeral 1.1 del artículo 184 de la Ley General, el monto de dicho capital destinado a cubrir los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199 de la Ley General.

27.2 El nivel de cumplimiento del colchón combinado se mide a través del ratio de capital ordinario de nivel 1 adicional respecto al requerimiento de colchón combinado.

27.3 El déficit o nivel de incumplimiento de colchón combinado se calcula como el máximo entre 1 (uno) menos el nivel de cumplimiento de colchón combinado del numeral precedente, y cero (0).

27.4 Las empresas reportan mensualmente el requerimiento de colchón combinado y el capital ordinario de nivel 1 adicional en el Reporte 4-F.

Artículo 28°.- Restricciones ante déficit de colchón combinado

28.1 La empresa que presente un déficit de colchón combinado puede continuar operando con normalidad, sin embargo, mientras mantenga el déficit de colchón combinado no puede realizar lo siguiente:

- i. Compras de acciones de la propia empresa que computen en el patrimonio efectivo de nivel 1.
- ii. Repartos o distribuciones de elementos de patrimonio efectivo de nivel 1, con excepción de las señaladas en el artículo 29 del presente Reglamento.



28.2 Las restricciones establecidas en el numeral precedente no incluyen los repartos de dividendos en acciones.

Artículo 29°.- Límites a las distribuciones

29.1 La empresa que registre déficit de colchón combinado puede realizar únicamente la distribución del monto distribuable definido de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del presente Reglamento, y solo según los límites establecidos a continuación:

Déficit colchón combinado	Límite a la distribución de monto distribuable
Menor o igual a 25%	60%
Mayor a 25% y menor o igual a 50%	40%
Mayor a 50% y menor o igual a 75%	20%
Mayor a 75%	0%

29.2 La empresa que desee realizar una distribución por encima de los límites establecidos en el párrafo precedente debe recomponer primero el déficit de colchón combinado.

29.3 La Superintendencia puede determinar límites temporales específicos a las empresas que operen dentro de los intervalos del colchón combinado indicados en el párrafo 29.1.

Artículo 30°.- Monto distribuable

Para fines del artículo 29 del presente Reglamento, se considera como monto distribuable a la utilidad del ejercicio anterior aprobada por la Junta General de Accionistas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General. El monto distribuable se determina después de aplicar la prelación dispuesta en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley General, y lo aplicable en la Ley N° 30607, según corresponda.

Artículo 31°.- Plan de adecuación

La empresa que incurra en déficit de colchón combinado debe remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por el Directorio, según lo establecido en el artículo 218 de la Ley General, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit de colchón combinado, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del envío del Reporte 4-F con el déficit incurrido. Si se incumple el plan antes mencionado, esta Superintendencia puede suspender o restringir determinadas operaciones de las empresas, o aplicar otras medidas para las que se encuentra facultada de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Plazo de adecuación

Al entrar en vigencia el presente Reglamento, las empresas tienen un plazo de cuatro (4) años para completar el requerimiento de colchón de conservación. Esta adecuación se realiza de acuerdo con el siguiente cronograma.

Período de Adecuación	Requerimiento de colchón de conservación (% del APR total)
Diciembre-2023	0.625%



Diciembre-2024	1.250%
Diciembre-2025	1.875%
Diciembre-2026	2.500%

En las ocasiones en que se active el componente cíclico, las empresas disponen de un año para alcanzar el nivel de requerimiento de colchón por ciclo económico resultante de la aplicación de la metodología descrita en este Reglamento.

El plazo establecido en el párrafo precedente solo aplica para las empresas que no se encuentran dentro de un plan de adecuación en el marco de lo establecido en el artículo 218 de la Ley General. Las empresas que cuenten con un plan adecuan su nivel de capital ordinario de nivel 1 de acuerdo con lo establecido en dicho plan.

En el caso del requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, la adecuación a las disposiciones aprobadas por la Resolución SBS N° 03921-2021, así como a las aprobadas por el presente Reglamento, se realiza de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período de Adecuación	Porcentaje del Requerimiento de Colchón por Riesgo por Concentración de Mercado
Diciembre-2022	75%
Diciembre-2023	100%

Segunda.- Facultad de acción de esta Superintendencia

Esta Superintendencia, independientemente a las reglas preestablecidas en este Reglamento, puede tomar acciones adicionales para preservar o permitir el uso de los colchones en algunas empresas cuando ocurran eventos que pongan en riesgo la estabilidad de alguna(s) empresa(s) del sistema financiero.

Tercera.- Recompra de acciones preferentes y repago de deuda subordinada en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias

Las restricciones establecidas en capítulo V del presente Reglamento no son aplicables a la recompra y/o repago de acciones preferentes y deuda subordinada emitidas por las empresas del sistema financiero y adquiridas por el Estado en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 037-2021, su Reglamento Operativo, y modificatorias, mientras dure la participación del Estado en dichas empresas.”

Artículo Segundo.- Apruébese el Anexo 1 del Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico, y por Riesgo por Concentración de Mercado adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Cuarto.- Elimínese el numeral 20 de la Sección II “Infracciones Graves” del Anexo 2 “Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos” del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023, fecha a partir de la cual queda sin efecto el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional, aprobado por la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



ANEXO 1
Requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado

Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado

El Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado mide la importancia relativa de una empresa dentro del sistema financiero, considerando cuatro categorías: tamaño, interconexión, sustituibilidad e infraestructura financiera, y complejidad. Este indicador se encuentra entre 0 y 100, en donde un mayor valor representa un mayor riesgo por concentración de mercado.

Los pasos para el cálculo del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado son los siguientes:

- a. Las empresas requeridas de calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado de acuerdo con lo indicado en los párrafos 20.2 y 20.3 numeral del artículo 20 del presente Reglamento deben reportar a esta Superintendencia la información requerida en el Reporte N° 4-E, correspondiente al cierre de diciembre de cada año, como máximo el último día hábil de marzo del año siguiente.
- b. Esta Superintendencia calcula a nivel de cada subcategoría de la Tabla N° 1, el valor total de las celdas del Reporte N° 4-E correspondiente a todas las Empresas de Operaciones Múltiples y las Empresas Estatales del Sistema Financiero (Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE y Fondo MIVIVIENDA S.A.), y los Bancos de Inversión constituidos en el país. Asimismo, publica este valor total en el Portal del Supervisado como máximo el último día hábil de junio de cada año.

Tabla N° 1: Información reportada por las empresas requeridas de calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado

Categoría	Subcategoría	Celdas del Reporte N° 4-E
Tamaño	Exposición total	A1
Interconexión	Activos dentro del sistema financiero	B15
	Pasivos dentro del sistema financiero	B27
	Valores en circulación	B32
Sustituibilidad e infraestructura financiera	Sistema de pagos	C4
	Puntos de atención	C8
Complejidad	Valor notional de derivados <i>over-the-counter</i>	D5
	Valor de activos mantenidos con fines de negociación y disponibles para su venta	D10

- c. Cada empresa requerida de calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado de acuerdo con lo indicado en los párrafos 20.2 y 20.3 del artículo 20 del presente Reglamento debe calcular el valor de este de acuerdo con la metodología indicada en la Tabla N° 2. Las empresas que, como resultado de este cálculo requieran mantener capital ordinario de nivel 1 para cubrir el requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado, deben hacerlo como máximo el último día hábil de diciembre de cada año e informarlo en el Reporte 4-F. El porcentaje de requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado que resulte de este cálculo se aplica mensualmente a los



APR totales hasta que la empresa calcule el nuevo porcentaje de requerimiento en los plazos contemplados en la norma.

Tabla N° 2: Construcción del Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado”

Celda del Reporte N° 4-E	Suma de celdas del Reporte N° 4-E a nivel de todas las empresas de operaciones múltiples y empresas estatales del sistema financiero constituidas en el país	Participación relativa	Ponderación	Participación relativa x ponderación
A1	$\sum A1$	$A1/\sum A1$	0.2500	$X1 = (A1/\sum A1) \times 0.2500$
B15	$\sum B15$	$B15/\sum B15$	0.0834	$X2 = (B15/\sum B15) \times 0.0834$
B27	$\sum B27$	$B27/\sum B27$	0.0833	$X3 = (B27/\sum B27) \times 0.0833$
B32	$\sum B32$	$B32/\sum B32$	0.0833	$X4 = (B32/\sum B32) \times 0.0833$
C4	$\sum C4$	$C4/\sum C4$	0.1250	$X5 = (C4/\sum C4) \times 0.1250$
C8	$\sum C8$	$C8/\sum C8$	0.1250	$X6 = (C8/\sum C8) \times 0.1250$
D5	$\sum D5$	$D5/\sum D5$	0.1250	$X7 = (D5/\sum D5) \times 0.1250$
D10	$\sum D10$	$D10/\sum D10$	0.1250	$X8 = (D10/\sum D10) \times 0.1250$
Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado				$(X1 + X2 + X3 + X4 + X5 + X6 + X7 + X8) \times 100$



ANEXO 2

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquese el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:
 1. Modifíquese los siguientes Reportes y sus correspondientes notas metodológicas:
 - Reporte N° 4-A1 – Requerimiento de Colchón por Ciclo Económico – Empresas que aplican Método Estándar
 - Reporte N° 4-E - Información para calcular el Indicador de Riesgo por Concentración de Mercado
 2. Modifíquese el título del Reporte N° 4-A2 por Reporte N° 4-A2 Requerimiento de Colchón por el Ciclo Económico – Empresas que aplican Método IRB. Asimismo, modifíquese sus correspondientes notas metodológicas.
 3. Incorpórese el siguiente Reporte:
 - Reporte N° 4-F – Resumen del Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado

Los reportes deben ser remitidos a través del Submódulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE). En el caso de los Reportes N° 4-A1, 4-A2 y 4-F, deben ser remitidos mensualmente, a partir de la información correspondiente al mes de enero de 2023 en un plazo que no exceda de quince (15) días calendario de concluido el mes a que corresponde la información. En el caso del Reporte N° 4-E, debe ser remitido anualmente a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2022, en un plazo máximo que abarca hasta el último día hábil de marzo del año siguiente, conforme a los formatos que se adjuntan.



REPORTE N° 4-A1

REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO – EMPRESAS QUE APLICAN MÉTODO ESTÁNDAR

Al....de....de....

Empresa:.....

	Factores de ponderación marginales	Exposiciones directas ajustadas (1)	Exposiciones contingentes (2)	Exposiciones directas ajustadas más exposiciones equivalentes a riesgo de crédito de exposiciones contingentes (3) = (1)*100% + (2)*5%	APRC marginal (4)	Requerimiento de colchón por ciclo económico (5)
Soberanas	0%					
Entidades del Sector Público	10%					
Bancos Multilaterales de Desarrollo	0%					
Empresas del Sistema Financiero	0%					
Intermediarios de Valores	0%					
Créditos Hipotecarios para Vivienda	10%					
Consumo No Revolvente	15%					
Consumo Revolvente	35%					
Corporativas	10%					
Grandes Empresas	10%					
Medianas Empresas	15%					
Pequeñas Empresas	25%					
Microempresas	25%					
Accionariales	0%					
Derivados crediticios	0%					
Otras	0%					
Total						



NOTAS:

1. Obtener las exposiciones directas ajustadas tomando en cuenta el importe de la columna "Total Exposiciones Ajustadas" del Reporte 2-A1-III del Manual de Contabilidad, menos las exposiciones contingentes y exposiciones con derivados y riesgo de contraparte del mismo reporte.
2. Obtener las exposiciones contingentes de consumo, a microempresas y a pequeñas empresas, de las siguientes cuentas:
 - a. Revolventes: 72050603000000 + 72050303010000
No revolventes: 72050303020000 + 7205.07 (parte correspondiente)
 - b. Pequeña empresa: 72050613000000 + 72050313000000 + 7205.07 (parte correspondiente)
 - c. Microempresa: 72050602000000 + 72050302000000 + 7205.07 (parte correspondiente)
3. Las exposiciones contingentes se multiplican por 5% para hallar su equivalente crediticio. Las exposiciones directas ajustadas se multiplican por 100%.
4. El APRC marginal se obtiene multiplicando la columna (3) por los factores de ponderación marginal.
5. El requerimiento de colchón por ciclo económico es igual a la multiplicación del APRC marginal por el límite global a que se refiere el numeral 3 del artículo 199 de la Ley General.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL REPORTE N° 4-A2

REQUERIMIENTO DE COLCHÓN POR CICLO ECONÓMICO – EMPRESAS QUE APLICAN MÉTODO IRB

El procedimiento para calcular los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito (APRC) de estrés es similar a aquel usado para obtener los APR en el Reporte N°2-A2. No obstante, la empresa debe emplear la probabilidad de incumplimiento (PD), la pérdida dado el incumplimiento (LGD) y los factores de conversión crediticia (FCC) que incorporen una situación de estrés, según lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico, y por Riesgo por Concentración de Mercado.

Para las empresas que se encuentren utilizando el IRB Básico:

1. En la columna 2 se registra la PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico para cada uno de los grados de calificación de cada portafolio en IRB que posea la empresa.
2. Se considera el factor de conversión crediticia marginal establecido en el Artículo 7° para la distribución, en las columnas 4 al 9, de los saldos de las exposiciones contingentes señaladas en el mismo artículo.
3. Para determinar la distribución de la EAD de las exposiciones en las columnas 19 a 25, las LGD de estrés a ser consideradas serán iguales a las LGD establecidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito más un valor adicional. En el caso de los deudores no minoristas y de los créditos hipotecarios, la LGD se incrementa en 5 puntos porcentuales y en el caso de los deudores minoristas, la LGD se incrementa en 10 puntos porcentuales.

Para las empresas que se encuentren utilizando el IRB Avanzado:

1. En la columna 2 se registra la PD correspondiente a la parte recesiva de un ciclo económico para cada uno de los grados de calificación de cada portafolio en IRB que posea la empresa.
2. Se considera un factor de conversión crediticia marginal, calculado por la empresa para un escenario de estrés, que debe aplicar al saldo de las exposiciones contingentes señaladas en el Artículo 7°. Este factor de conversión crediticia marginal, que se añade al factor de conversión crediticia (FCC) aplicable a las exposiciones contingentes señaladas, no puede ser menor a 5%.
3. Para determinar la distribución de la EAD de las exposiciones en las columnas 19 a 25, se consideran unas LGD de estrés estimadas por la empresa.

REPORTE N° 4-E
INFORMACIÓN PARA CALCULAR EL INDICADOR DE RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Categoría	Sub-categoría	Variable	Unidades	Valor 7/	Definición
Tamaño	Exposición total	MEDIDA DE LA EXPOSICIÓN	SOLES	A1	Medida de la Exposición del Ratio de Apalancamiento obtenida del Reporte N° 37 "Ratio de Apalancamiento" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
Inter-conexión 1/	Activos dentro del sistema financiero	Disponible en bancos y otras empresas del sistema financiero del país	Soles	B1	Parte del saldo de la Cuenta 1103 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/
		Fondos interbancarios	Soles	B2	Parte del saldo de la Cuenta 1201 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/
		Créditos a empresas del sistema financiero	Soles	B3	Parte del saldo de las subcuentas 140109, 140409, 140509 y 140609 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/
		Valor razonable total de inversión en instrumentos representativos de capital	Soles	B4	Parte de la columna "Valor Razonable Total (en MN)" del Anexo 1-A del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 3/
		Valor razonable total de inversión en instrumentos representativos de deuda	Soles	B5	Parte de la columna "Valor Razonable Total (en MN)" del Anexo 1-B del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 3/
		Valor razonable de operaciones de reporte de valores	Soles	B6	Parte de la columna "Valor Razonable (en MN)" del Anexo 1-C1 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 3/
		Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro con moneda extranjera	Soles	B7	Valores positivos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro con Moneda Extranjera del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Precio (valor actual) de operaciones con opciones de moneda extranjera	Soles	B8	Valores positivos de parte de la columna "Precio (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones de Moneda Extranjera del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro de tasas de interés	Soles	B9	Valores positivos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro de Tasas de Interés del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Valor del mercado (valor actual) de operaciones con opciones de tasas de interés	Soles	B10	Valores positivos de parte de la columna "Valor del mercado actual" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones de Tasas de Interés del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro con commodities, instrumentos representativos de capital y de deuda	Soles	B11	Valores positivos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual) - Total" -del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro con Commodities, Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Precio (valor actual) de operaciones con opciones con commodities, instrumentos representativos de capital y de deuda	Soles	B12	Valores positivos de parte de la columna "Precio (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones con Commodities, Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Valor de mercado (valor actual) de otros productos financieros derivados	Soles	B13	Valores positivos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Otros Productos Financieros Derivados del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/
		Posición en instrumentos financieros derivados	Soles	B14	B7 + B8 + B9 + B10 + B11 + B12 + B13
ACTIVOS DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO	Soles	B15	B1 + B2 + B3 + B4 + B5 + B6 + B14		



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Pasivos dentro del sistema financiero	Depósitos de empresas del sistema financiero del país	Soles	B16	Parte del saldo de las subcuentas 230101, 230201 y 230301 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/	
	Fondos interbancarios	Soles	B17	Parte del saldo de la Cuenta 2201 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/	
	Adeudos y obligaciones financieras	Soles	B18	Parte del saldo de las cuentas 2402, 2403, 2602 y 2603 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 2/	
	Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro con moneda extranjera	Soles	B19	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro con Moneda Extranjera del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Precio (valor actual) de operaciones con opciones de moneda extranjera	Soles	B20	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Precio (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones de Moneda Extranjera del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro de tasas de interés	Soles	B21	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro de Tasas de Interés del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Valor del mercado (valor actual) de operaciones con opciones de tasas de interés	Soles	B22	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Valor del mercado actual" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones de Tasas de Interés del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Valor de mercado (valor actual) de operaciones a futuro con commodities, instrumentos representativos de capital y de deuda	Soles	B23	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Operaciones a Futuro con Commodities, Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Precio (valor actual) de operaciones con opciones con commodities, instrumentos representativos de capital y de deuda	Soles	B24	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Precio (valor actual)" del Anexo 8-A: Operaciones con Opciones con Commodities, Instrumentos Representativos de Capital y de Deuda del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Valor de mercado (valor actual) de otros productos financieros derivados	Soles	B25	Valor absoluto de valores negativos de parte de la columna "Valor de Mercado (Valor Actual)" del Anexo 8-A: Otros Productos Financieros Derivados del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero 4/	
	Posición en instrumentos financieros derivados	Soles	B26	B19 + B20 + B21 + B22 + B23 + B24 + B25	
PASIVOS DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO	Soles	B27	B16 + B17 + B18 + B26		
Valores en circulación	Cotización de acciones comunes en circulación	Soles	B28	Precio de negociación de acciones comunes en circulación listadas en la Bolsa de Valores de Lima 8/	
	Cantidad de acciones comunes en circulación	Número	B29	Número de acciones comunes en circulación listadas en la Bolsa de Valores de Lima	
	Valor de mercado de instrumentos de capital	Soles	B30	B28 x B29	
	Valor de instrumentos de deuda	Soles	B31	Rubro 28 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero	
	VALORES EN CIRCULACIÓN	Soles	B32	B30 + B31	
Sustituibilidad e infraestructura financiera	Sistema de pagos	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR)	Soles	C1	Suma de todos los pagos (transacciones de salida) realizados en los últimos 12 meses a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR)
		Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores (LMV)	Soles	C2	Suma de todos los pagos (transacciones de salida) realizados en los últimos 12 meses a través del Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores (LMV)
		Cámara de Compensación Electrónica (CCE)	Soles	C3	Suma de todos los pagos (transacciones de salida) realizados en los últimos 12 meses a través de la Cámara de Compensación Electrónica (CCE)
		SISTEMA DE PAGOS	Soles	C4	C1 + C2 + C3



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

	Puntos de atención 5/	Cantidad de cajeros automáticos	Número	C5	Total de la columna "N° de Cajeros Automáticos" del Reporte 30: Parte I - Detalle de Cajeros Automáticos del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Cantidad de cajeros corresponsales	Número	C6	Total de la columna "N° de Cajeros Corresponsales en establecimientos" del Reporte 30: Parte III - Detalle de Cajeros Corresponsales del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Cantidad de agencias	Número	C7	Número de oficinas consideradas en el Anexo 10 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero que tengan al menos una de las celdas correspondientes a las columnas "TOTAL DEPOSITOS" o "TOTAL COLOCACIONES" distintas a cero
		CAJEROS AUTOMÁTICOS, CAJEROS CORRESPONSALES Y AGENCIAS	Número	C8	C5 + C6 + C7
Complejidad	Valor nocional de derivados over-the-counter	Derivados de moneda extranjera	Soles	D1	Subcuenta 710601 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Derivados de instrumentos representativos de capital, deuda y <i>commodities</i>	Soles	D2	Subcuenta 710603 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Valor nominal sujeto a productos derivados financieros derivados de tasa de interés	Soles	D3	Subcuenta 840904 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Valor nominal sujeto a productos derivados financieros derivados de crédito	Soles	D4	Subcuenta 840905 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		VALOR NOCIONAL DE DERIVADOS OVER-THE-COUNTER	Soles	D5	D1 + D2 + D3 + D4
	Valor de activos mantenidos con fines de negociación y disponibles para su venta 6/	Inversiones a valor razonable con cambios en resultados - instrumentos representativos de capital	Soles	D6	Cuenta 1301 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Inversiones a valor razonable con cambios en resultados - instrumentos representativos de deuda	Soles	D7	Cuenta 1302 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Inversiones disponibles para la venta - instrumentos representativos de capital	Soles	D8	Cuenta 1303 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		Inversiones disponibles para la venta - instrumentos representativos de deuda	Soles	D9	Cuenta 1304 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero
		VALOR DE ACTIVOS MANTENIDOS CON FINES DE NEGOCIACIÓN Y DISPONIBLES PARA SU VENTA	Soles	D10	D6 + D7 + D8 + D9



NOTAS:

- 1/ No incluir las operaciones entre empresas requeridas de remitir el Reporte N° 4-E y que formen parte de un mismo Grupo Económico.
- 2/ La parte a la que se hace mención corresponde a la suma de los saldos con empresas de operaciones múltiples y empresas estatales del sistema financiero constituidas en el país.
- 3/ La parte a la que se hace mención corresponde a la suma de las celdas con emisores que sean empresas de operaciones múltiples y empresas estatales del sistema financiero constituidas en el país.
- 4/ La parte a la que se hace mención corresponde a la suma de las celdas con contrapartes que sean empresas de operaciones múltiples y empresas estatales del sistema financiero constituidas en el país.
- 5/ Los cajeros corresponsales y cajeros automáticos puntos de atención que sean compartidos entre empresas requeridas de remitir el Reporte N° 4-E y que formen parte del mismo Grupo Económico deben ser reportados únicamente por la empresa que tenga el mayor nivel de activos dentro del Grupo Económico.
- 6/ No se incluyen las inversiones en instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú y la CAF.
- 7/ Los valores en moneda extranjera deben convertirse a soles utilizando el tipo de cambio contable publicado por la SBS del último día hábil de diciembre.
- 8/ Reportar el valor cero si es que las acciones comunes en circulación no han sido negociadas durante el año al que corresponde el reporte.

REPORTE N° 4-F

RESUMEN DEL REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Al...de...de....
Expresado en Soles

Empresa:.....

Componente	Requerimiento de colchón (%)	Monto (S/.)
Activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, mercado y operacional o Activos y contingentes ponderados por riesgo totales		A
Requerimiento de colchón de conservación 1/	2.5%	$B=2.5\%*A$
Requerimiento de colchón por ciclo económico		C
Requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado 1/	D	$E=D*A$
Total requerimiento de colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado		$F=Suma(B+C+E)$
Capital ordinario de nivel 1 adicional		G
Capital ordinario de nivel 1 adicional / Requerimiento colchón combinado		$H=G/F$
Déficit de colchón combinado		I

Notas:

1/ Los requerimientos de colchón de conservación y por riesgo por concentración de mercado se ajustan a los cronogramas de adecuación establecidos en la Primera Disposición Final del Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado.

- En la celda A, la empresa reporta el nivel de activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, mercado y operacional, también llamados los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.
- En la celda C, la empresa reporta el requerimiento de colchón por ciclo económico, según corresponda a lo indicado en el Reporte 4-A1 o 4-A2. Cuando se desactive la regla para el requerimiento de colchón por ciclo económico, la empresa reporta en la celda C el saldo de colchón por ciclo económico que mantenga luego de su utilización.
- En la celda D, la empresa reporta el porcentaje de requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado.
- En la celda E, la empresa reporta el monto de requerimiento de colchón por riesgo por concentración de mercado. En caso de Grupo Económico, si la empresa que tiene el mayor nivel

de activos dentro del Grupo Económico cubre el requerimiento, debe sumar al monto de la celda A, el saldo de APR de las demás empresas del Grupo Económico para fines del cálculo del monto de requerimiento.

- En la celda G, la empresa reporta el nivel de capital ordinario de nivel 1 adicional según lo señalado en el artículo 27 del Reglamento para el Requerimiento de Colchones de Conservación, por Ciclo Económico y por Riesgo por Concentración de Mercado.
- En la celda I se reportará el déficit de colchón combinado según lo siguiente:

$$\text{Déficit de colchón combinado} = \max\left(1 - \frac{\text{capital ordinario de nivel 1 adicional}}{\text{requerimiento de colchón combinado}}, 0\right)$$